

Razón de Estado y lucha por los derechos (a propósito de los GAL)

José A. ESTEVEZ ARAUJO

En sus orígenes, el Estado de Derecho liberal pretendió —entre otras cosas— ofrecer una solución al dilema que planteaba el reconocimiento del carácter soberano del poder político y la necesidad de imponer límites al ejercicio de ese poder. Bodin, el primer teórico del moderno concepto de soberanía fue incapaz de establecer unos límites que no fueran exclusivamente morales. Con el Estado de Derecho liberal los límites que el poder político no debía transgredir se identificaron con los derechos del hombre y del ciudadano y se pusieron en marcha una serie de ingeniosos mecanismos (división de poderes, imperio de la ley, atribución del poder legislativo a un órgano representativo, exigencia de que las leyes fueran generales y abstractas...), que debían permitir establecer frenos al ejercicio del poder estatal sin negar su carácter soberano.

La arquitectura del Estado de Derecho no permite, sin embargo, eludir el problema del ejercicio del poder en circunstancias excepcionales. De acuerdo con los teóricos liberales, la existencia de un poder político era necesaria para garantizar la efectividad real de los derechos del hombre. Los derechos humanos eran, por consiguiente, fuente de legitimidad del poder político y, a la vez, objetivo a garantizar por ese mismo poder. Pero si el Estado es la única institución que puede garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos, ¿qué ocurre cuando el poder de ese mismo Estado se encuentra amenazado? ¿Está justificado que el Estado viole los derechos humanos en una situación de crisis para poder así conservar su poder y volver a cumplir su misión de garantizar esos derechos una vez restablecida la normalidad? Se trata, dicho en otras palabras, del problema clásico de la «razón de Estado», que podría definirse en términos generales de la siguiente manera: la apelación a la «razón de Estado» se da en los casos en que el poder político viola alguno de los fundamentos de su propia legitimidad, justificando esa actuación en aras de la conservación y mantenimiento del propio poder, que se considera excepcionalmente amenazado.

El reconocimiento de que el Estado de Derecho no escapaba al problema de la razón de Estado llevó a la constitucionalización de la posibilidad de suspender derechos y garantías, contando para ello con la aprobación del Parlamento. Aparecieron, así, los estados de excepción, de sitio y sus variantes. En tiempos mucho más recientes se dio un paso más en favor del reconocimiento de la razón de Estado con la «normalización» del estado de excepción. En países como Italia o Alemania, los «años de plomo» llevaron a la instauración de mecanismos excepcio-

nales paralelos (policiales, judiciales, carcelarios) de carácter permanente destinados a combatir el fenómeno terrorista. Estos mecanismos excepcionales que violaban numerosos derechos y garantías fundamentales, pusieron de manifiesto una capacidad de expansión incontrolable que los convirtió, en realidad, en instrumentos de represión de la disidencia política.

La instauración de un Estado de Derecho en España tras cuarenta años de dictadura fue el resultado de un proceso de transición que tuvo elevados costes. Uno de ellos fue que ese Estado de Derecho nació lastrado desde sus inicios por una legislación excepcional antiterrorista contra la que los mecanismos de defensa de la Constitución fueron incapaces de reaccionar. De ese modo, la excepción se incardinaba en la propia normalidad. Existían unos derechos y libertades, pero había objetivos que permitían «justificar» que el Estado los violase.

La utilización por parte del Estado de los mismos medios que el «enemigo interior» al que combate supone un paso más en la normalización de la excepcionalidad. Hay, desde luego, un salto cualitativo entre la legislación excepcional y el terrorismo de Estado, pero la experiencia histórica reciente de países cercanos ha puesto de manifiesto hasta qué punto una cosa puede favorecer las condiciones para que se dé la otra. El intento de justificar el terrorismo de Estado en un Estado de Derecho sería, en ese sentido, la forma más brutal e inconsistente de apelación a la razón de Estado que pensarse pueda.

La reapertura de uno de los sumarios relativos a las actividades de los GAL ha puesto en primer plano de la actualidad el tema del terrorismo de Estado en un Estado que se dice «de Derecho» como el español. Este tema ha surgido en una situación política caracterizada por una crisis en el interior del partido gobernante, un ascenso en las expectativas de voto de la derecha, una cadena de actos de corrupción que han ido saliendo a la luz y una incertidumbre acerca de la gobernabilidad del país a corto plazo. La mezcla de todos estos elementos, unida a la peculiar trayectoria del juez que instruye el sumario configura un estado de cosas confuso que a veces lleva a mezclar problemas de distinto carácter. Por eso es importante subrayar que respecto a la investigación acerca de los GAL de lo que se trata es de determinar quiénes fueron los responsables de reclutar, organizar y financiar un grupo terrorista que cometió 26 asesinatos entre 1983 y 1987 y, en particular, si entre esos responsables se encontraban o no determinados miembros del Gobierno y el minis-

terio del Interior. Dicho de otra manera: se trata de dilucidar si en aras de la «razón de Estado», o, —dicho en términos reiterados recientemente por el señor Vera—, por la necesidad de introducirse en las cloacas para garantizar la seguridad del Estado, el poder político recurrió al terrorismo entre los años 1983-1987.

Si nos situamos en ese contexto, cabe preguntarse si a la «razón de Estado» puede contraponerse una «lucha por los derechos» que pudiera justificar lo que otras ocasiones serían considerados «excesos». Obviamente este planteamiento genera un ámbito de incertidumbre, un peligro de apelaciones extrajurídicas a las exigencias de la lucha por los derechos en contra de la razón de estado. Pero este peligro resulta ineludible. Los debates en torno a temas cuyo trasfondo último es lo que genéricamente podríamos denominar «dilema entre libertad y seguridad» parecen poner de manifiesto siempre que quienes discuten parten de una opción fundamental: o prefieren que se garantice la seguridad a costa de la libertad o, por el contrario consideran que la libertad debe ser garantizada aunque se ponga en peligro la seguridad. Se trata de una opción fundamental en el sentido de que constituye el punto de referencia último de las propias valoraciones. Dicha opción suele condicionar también el grado de amenaza para la libertad o para la seguridad que se atribuye a determinados comportamientos. Por ello resulta difícil que en estos debates se dé un auténtico diálogo entre las partes. No sólo existe una contraposición entre los valores últimos que sirven de pautas de juicio, sino que unos atribuyen un mayor peso relativo a los peligros para la seguridad y otros un mayor peso relativo a los peligros para la libertad, con lo que tampoco puede producirse acuerdo sobre los términos de la ponderación.

Teniendo en cuenta esas dificultades para el diálogo y partiendo de una opción fundamental en favor de la libertad, cabe señalar que en este caso uno de los términos de la ponderación debe ser la vulneración de derechos fundamentales básicos como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas de las actuaciones de los GAL. La ponderación de los posibles «excesos» cometidos en la investigación debe realizarse por relación al valor que se atribuya a esos derechos fundamentales vulnerados.

El primer «exceso» que se ha denunciado es que el juez que instruye la causa haya ocupado previamente un alto cargo en el Ministerio del Interior. En relación a este tema se ha señalado que el viaje de ida y vuelta de la judicatura a la política —permitido por la ley—, debe ser considerado inconstitucional, que el paso por el ministerio del juez puede haber dado lugar a circunstancias que sean motivos de recusación y que esta peculiar situación daña la imagen y prestigio de la justicia.

Sobre el tema de la recusabilidad del juez hay instancias competentes para decidir que, en el momento de escribir esto (4 de febrero de 1995) se han pronunciado en contra de la existencia de motivos de recusación. El viaje de ida y vuelta a la política se considera inconstitucional porque no se corresponde con la figura del juez independiente diseñada por

la Constitución. Es cierto que la Constitución establece limitaciones al ejercicio de determinados derechos fundamentales por parte de los jueces, pero el caso es que ésta en particular no la señala y que las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales deben interpretarse, en principio, restrictivamente. Por otro lado, podría dudarse de la independencia del juez si el viaje de vuelta de la política a la judicatura tuviera como objetivo echar tierra sobre un asunto acerca del que el ejecutivo no tiene el más mínimo interés en que se hable. Como parece que lo que pretende el juez es justamente lo contrario, su independencia respecto a las posibles directrices de otros poderes del estado parece que queda meridianamente demostrada.

Por tanto, parece que el único exceso que podría haberse cometido aquí es el de haber dañado la imagen de la justicia. Es de suponer que este supuesto daño consistiría fundamentalmente en la extensión de la sospecha entre la ciudadanía de que el juez que instruye el caso no actúa movido por el «puro sentido del deber», sino por motivaciones de carácter más personal e inconfesable. Si fuera cierto que tal sospecha se ha extendido y que, por consiguiente, se ha lesionado la imagen de la justicia al poner de manifiesto que los jueces también son seres humanos con sus intereses y pasiones, habría que ponderar tal daño con el valor que se atribuya a las lesiones de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad causados por la actuación de los GAL. Y en ese caso, la balanza debe inclinarse claramente de un lado. Incluso aunque fuera cierto que el juez actúa por motivos «inconfesables», podría afirmarse que en este caso el fin justifica los medios dada la gravedad del problema que se investiga. En cualquier caso —y este es un elemento a considerar en la ponderación—, hay que tener en cuenta que son precisamente los sospechosos quienes más han contribuido a poner en cuestión las motivaciones del juez, por lo que el «daño» que se hubiera podido causar a la imagen de la justicia hay que atribuírselo fundamentalmente a estas personas, que son parte interesada en el asunto.

Otro «exceso» que se ha denunciado sería la violación del principio de la presunción de inocencia. Esta denuncia parte de una confusión entre la responsabilidad política y la responsabilidad penal fomentada desde el ejecutivo por su actitud de negarse a exigir responsabilidades políticas mientras no haya condenas judiciales. Por otro lado, la efectividad de la responsabilidad política en nuestro país se encuentra con el obstáculo de la falta de referentes culturales claros que hagan posible determinar cuándo un cargo público ha superado los límites de lo tolerable políticamente y debe dimitir. Las causas próximas de esta confusión acerca de lo que en política puede hacerse y lo que no hay que identificarlas con la actitud que se ha adoptado desde el poder respecto a los casos de corrupción o las referencias que se han hecho a las cloacas del Estado. Sus causas remotas, en especial por lo que respecta a las exigencias de la razón de Estado, hay que identificarlas con el obstáculo a la difusión de una cultura garantista entre la población que supuso la

imbricación de la legislación antiterrorista en la normalidad constitucional.

Desde luego, los agentes principales de la lucha de los derechos contra la razón de Estado deberían ser los propios ciudadanos, mediante protestas, denuncias, movilizaciones, etc. Sin embargo, aunque en este caso se han dado iniciativas ciudadanas, quizá esa situación de confusión ha impedido que la sociedad civil tomase a su cargo el papel primordial en la denuncia. Este papel lo ha asumido la prensa —o alguna prensa—, que es la que ha logrado el objetivo de introducir el tema en la agenda política. Y es en relación al papel de determinados medios de comunicación que se ha denunciado el «exceso» de un juicio paralelo en la prensa y de la violación del principio de «presunción de inocencia».

En realidad, el papel de la prensa ha sido en este caso el de difundir informaciones que constituyen indicios de culpabilidad y, sobre todo, que han convertido el tema en centro de atención de la opinión pública, de manera que cualquier intento de darle «carpetazo» constituya un escándalo. Por otro lado,

no parece adecuado hablar de violación del principio de presunción de inocencia en este contexto sino, en todo caso de lesiones al honor y a la imagen de las personas imputadas y sospechosas. De nuevo aquí hay que utilizar el mecanismo de la ponderación y considerar si dada la gravedad de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de los GAL, estos excesos están justificados. Quizá no lo estarían en caso de que los perjudicados fueran ciudadanos «de a pie», pero hay que recordar que se trata de ex cargos públicos que en su día obstaculizaron la investigación acerca del destino de los fondos reservados.

Si se plantea la cuestión en estos términos como una ponderación entre las consecuencias de un presunto terrorismo de Estado y unos supuestos «excesos» que se han denunciado, parece claro que estos últimos tienen un carácter nimio frente a la magnitud de los derechos lesionados por la actuación de los GAL. La lucha por los derechos en contra de la razón de Estado permite justificar esos «excesos», e incluso otros más que pudieran llegarse a cometer.

NO HAY DERECHO.

A que la dignidad del hombre y sus ideales de paz, libertad y justicia social sean avasallados en ningún lugar del mundo.

Si crees en los Derechos Humanos, lucha por ellos.

Nombre: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

C. Postal: _____

Solicita información a la

Asociación Pro Derechos Humanos de España

José Ortega y Gasset, 77, 2^a - 28006 Madrid.

